

# LA GACETA.

Periódico Oficial de la República de Honduras.

SERIE 105.

TEGUCIGALPA: 15 DE MAYO DE 1894.

NUMERO 1.044.

## SUMARIO.

**GOBERNACION.**—Acuerdo dispensando la publicación de edictos á don Anito López.—Acuerdo dispensando la publicación de edictos á don Francisco Schomborn.—Acuerdo en que se resuelve de conformidad una solicitud de la Municipalidad de Omoa.—Acuerdo que destina \$ 50.00 para compra de muebles para la Oficina de la Gobernación Política de Valle.—Acuerdo dispensando la publicación de edictos á don José María Lagos.—Acuerdo dispensando un impedimento para contraer matrimonio, á don José Angel Amaya.—Acuerdo nombrando Inspectores de Policía y Hacienda del departamento de Gracias, á don Flavio del Cid y á don Rafael Romero.—Acuerdo nombrando á don Nicolás Chávez, Inspector de Policía y Hacienda de los distritos de Meámbar, Opoteca y Esquías.—Acuerdo permitiendo la inhumación del cadáver de don Francisco Bardales, en la iglesia de la Merced de Comayagua.

**INSTRUCCIÓN PÚBLICA.**—Acuerdo nombrando á don Felipe Turcios Carías, Bedel de la Universidad Central.—Acuerdo por el cual se deniega una solicitud de la Directora del Instituto Nacional de Señoritas.—Informe que el Presidente de la Delegación hondureña al Primer Congreso Pedagógico Centro-Americano dirige al Ministro de Instrucción Pública.—Conclusiones del Primer Congreso Pedagógico Centro-Americano, sobre cada uno de los temas que fueron sometidos á su deliberación.

**JUSTICIA.**—Acuerdo admitiendo al Coronel don Nicolás Urbina la renuncia de Juez de Letras del departamento de Yoro.—Acuerdo que nombra al Teniente-Coronel don Antonio Cruz, Juez de Letras interino del departamento de Yoro.

**GUERRA.**—Acuerdo nombrando Cirujano de la guarnición de La Ceiba, al Doctor don Fernando Isbert.—Acuerdo nombrando Comandante de Armas de Ocotepeque al Coronel don Antonio Cerro.

## PODER JUDICIAL.

Acuerdo disponiendo la manera cómo debe darse el informe prevenido por el artículo 89 de la Ley Reglamentaria del juicio de Amparo.—Sentencias pronunciadas en el recurso de amparo interpuesto por Mario Escalas.

## GOBERNACION.

Acuerdo dispensando la publicación de edictos á don Anito López.

**SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE GOBERNACION.**

Tegucigalpa: 2 de mayo de 1894.

Vista la solicitud presentada por Anito López, vecino de Trinidad, contraída á que se le dispense un impedimento para contraer matrimonio civil con la señorita María Natalia López, del mismo vecindario, cuyo im-

pedimento consiste en que los contrayentes son primos hermanos legítimos; y

Considerando que son atendibles los motivos en que el peticionario se funda para pedir tal dispensa, el Presidente de la República, en uso de las facultades que le concede el artículo 8.º de la Ley de Matrimonio Civil,

### ACUERDA:

Conceder la dispensa de que se ha hecho mérito.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el señor Presidente.

*Arias.*

Acuerdo dispensando la publicación de edictos á don Francisco Schomborn.

**SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE GOBERNACION.**

Tegucigalpa: 3 de mayo de 1894.

Siendo justas las razones en que don Francisco Schomborn, vecino de Amapala, apoya su solicitud pidiendo dispensa de publicación de edictos para contraer matrimonio civil con la señorita Carmen María Díaz, también de aquel vecindario, el Presidente

### ACUERDA:

Conceder la dispensa que se solicita; debiendo enterar la suma de veinticinco pesos en la Administración de Rentas de la Aduana de Amapala.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el señor Presidente.

*Arias.*

Acuerdo en que se resuelve de conformidad una solicitud de la Municipalidad de Omoa.

**SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE GOBERNACION.**

Tegucigalpa: 3 de mayo de 1894.

Solicitando la Municipalidad de Omoa, que se le permita introducir libre de derechos, algunos artículos que necesita para la refacción del cabildo de aquel puerto; y atendiendo á que el objeto que se propone dicha Municipalidad, es un asunto de interés general que el Gobierno debe apoyar, el Presidente

### ACUERDA:

Permitir la introducción libre de derechos, de cincuenta arrobas de pintura, ochenta galones de aceite de linaza y diez de aguarrás, que se emplearán en la reparación del edificio municipal del puerto de Omoa.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el señor Presidente.

*Arias.*

Acuerdo que destina \$ 50.00 para compra de muebles para la Oficina de la Gobernación Política de Valle.

**SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE GOBERNACION.**

Tegucigalpa: 3 de mayo de 1894.

Siendo necesario proveer á la Oficina de la Gobernación Política de Nacaome, de algunos útiles indispensables para el servicio de la misma, el Presidente de la República

### ACUERDA:

Que de la partida de gastos extraordinarios que señala el Capítulo III de la Ley de Presupuesto vigente, se erogue la suma de cincuenta pesos que se entregarán al señor Gobernador Político del departamento de Valle, para que compre los muebles necesarios al servicio de su Oficina.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el señor Presidente.

*Arias.*

Acuerdo dispensando la publicación de edictos á don José María Lagos.

**SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE GOBERNACION.**

Tegucigalpa: 8 de mayo de 1894.

Vista la solicitud del señor José María Lagos, contraída á pedir que se le dispense la publicación de edictos, para contraer matrimonio civil con la señorita Carlota Flores; y estimando justos los motivos en que se funda, el Presidente

### ACUERDA:

Conceder la dispensa solicitada; debiendo enterar el señor Lagos, la suma de cinco pesos en la Dirección General de Rentas.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el señor Presidente.

*Arias.*

Acuerdo dispensando un impedimento para contraer matrimonio, á don José Angel Amaya.

**SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE GOBERNACION.**

Tegucigalpa: 9 de mayo de 1894.

Vista la solicitud elevada al Gobierno por José Angel Amaya, en que pide se le dispense el impedimento que tiene para contraer matrimonio civil con la señorita Silveria Díaz, de quien es primo hermano; y estimando atendibles las razones en que la funda, el Presidente, haciendo aplicación de lo dispues-

to por el artículo 8.º de la Ley de Matrimonio Civil,

ACUERDA:

Dispensar el impedimento relacionado.—  
Comuníquese y regístrese.  
Rubricado por el señor Presidente.

*Arias.*

Acuerdo nombrando Inspectores de Policía y Hacienda del departamento de Gracias, á don Flavio del Cid y á don Rafael Romero.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE GOBERNACIÓN.

Tegucigalpa: 9 de mayo de 1894.

Siendo conveniente la creación de dos Inspectores en el departamento de Gracias, para que funcionen en los ramos de Policía y Hacienda, el Presidente

ACUERDA:

Nombrar á don Flavio del Cid, para los distritos de Gracias y Erandique; y á don Rafael Romero, para los de Candelaria y Guarita. Cada uno de dichos Inspectores con el sueldo de cuarenta pesos mensuales.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el señor Presidente.

*Arias.*

Acuerdo nombrando á don Nicolás Chávez, Inspector de Policía y Hacienda de los distritos de Meámbar, Opoteca y Esquías.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE GOBERNACIÓN.

Tegucigalpa: 10 de mayo de 1894.

En atención al mejor servicio público, el Presidente

ACUERDA:

Nombrar Inspector de Policía y Hacienda, para que funcione en los distritos de Meámbar, Opoteca y Esquías, del departamento de Comayagua, al señor don Nicolás Chávez, con la dotación mensual de cuarenta pesos.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el señor Presidente.

*Arias.*

Acuerdo permitiendo la inhumación del cadáver de don Francisco Bardales, en la iglesia de La Merced, en Comayagua.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE GOBERNACIÓN.

Tegucigalpa: 11 de mayo de 1894.

Vista la solicitud que antecede; y siendo justos los motivos en que se funda, el Presidente

ACUERDA:

Permitir que el cadáver de don Francisco Bardales sea inhumado en la iglesia de La Merced, de la ciudad de Comayagua, con las formalidades de ley.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el señor Presidente.

*Arias.*

## INSTRUCCION PUBLICA.

Acuerdo nombrando á don Felipe Turcios Carías, Be-del de la Universidad Central.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Tegucigalpa: 8 de mayo de 1894.

El Presidente

ACUERDA:

Nombrar á don Felipe Turcios Carías, Be-del de la Universidad Central, con el sueldo de veinticinco pesos mensuales que se le pagarán por la Dirección General de Rentas.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el señor Presidente.

*C. Bonilla.*

Acuerdo por el cual se deniega una solicitud de la Directora del Instituto Nacional de Señoritas.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Tegucigalpa: 8 de mayo de 1894.

No siendo justas las causas alegadas por la señora doña Juana Lamas Bassó, para renunciar el cargo de Directora del Instituto Nacional de Señoritas, que ha estado desempeñando satisfactoriamente en virtud de la contrata que tiene celebrada con el Gobierno, el Presidente

ACUERDA:

Declarar sin lugar la renuncia indicada.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el señor Presidente.

*C. Bonilla.*

Informe que el Presidente de la Delegación hondureña al Primer Congreso Pedagógico Centro-Americano, dirige al Ministro de Instrucción Pública.

Tegucigalpa: 12 de abril de 1894.

Señor Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública.—Presente.

Nombrado, en unión de los señores Ingeniero don E. Constantino Fiallos y don Esteban Guardiola, por el Cuerpo docente de esta República, para representarlo en el Primer Congreso Pedagógico Centro-Americano, que inauguró sus sesiones en la ciudad de Guatemala en el mes de diciembre último, y las clausuró á principios de enero siguiente, vengo á cumplir el grato deber de presentar al Supremo Gobierno las conclusiones que, después de varias discusiones, algunas de ellas acaloradas, adoptó aquel alto Cuerpo.

Como muy pronto deben publicarse en Guatemala las actas, notas taquigráficas de los discursos de los oradores, y demás trabajos del Congreso, creo innecesario entrar á considerar especialmente cada una de las conclusiones. Con aquellos documentos á la vista, se pueden apreciar las razones que se tuvieron presentes para las resoluciones de los temas propuestos.

A los nueve temas que la Comisión organizadora del Congreso, nombrada por la Academia Central de Maestros de Guatemala, sometió á la deliberación de la Asamblea, se agregaron dos, que, por vía de ampliación, apare-

cen incluidos en el cuarto, á saber: HIGIENE DE LAS ESCUELAS CENTRO-AMERICANAS, Y ESCUELAS NOCTURNAS DE ADULTOS. Y no obstante de que los ideales de la moderna Pedagogía tienden á uniformar la educación del hombre y de la mujer, el Congreso, tal vez transitoriamente, y dado el carácter de la mujer centro-americana, tuvo á bien agregar el décimo tema: SOBRE LA EDUCACIÓN DE LA MUJER, acerca del cual adoptó nueve conclusiones.

Respecto del primer tema, de ¿Cuál será el medio más eficaz de civilizar á la raza indígena, en el sentido de inculcarle ideas de progreso y hábitos de pueblos cultos?, la mayor parte de las conclusiones que tomó el Congreso no son aplicables á los indios de Honduras. Nuestros pueblos de aborígenes han dado pruebas de no ser refractarios á la civilización; y de consiguiente solo merecen que se les proteja como á los demás pueblos de la República. Ahora, por lo que hace á las tribus selváticas de Yoro y otros puntos, es un problema que tenemos que resolver aún, y acerca del cual las Misiones creo podrán hacer más que los Congresos Pedagógicos.

Muchas de las indicaciones del Congreso no podrán todavía seguirse: nos falta la base. A raíz de haberse emitido el Código de Instrucción Pública, el señor Doctor don Ramón Rosa, digno Ministro, á quien se debe esta mejora, tuvo que dejar su puesto, y con él faltó el inteligente ejecutor que debía implantar aquella Ley. Después vinieron leyes y decretos concebidos sin plan fijo, y que el único resultado que han dado ha sido la desorganización de la enseñanza, hasta llegar al término en que hoy la vemos. Se necesita un esfuerzo de los buenos hijos de Honduras para organizar aunque sea las escuelas comunes, las cuales traerán á la larga la reforma social.

Habiendo desempeñado la Presidencia de la Delegación hondureña, me complazco en informar al Supremo Gobierno, que los señores Fiallos y Guardiola cumplieron su encargo satisfactoriamente: el primero de los señores nombrados tuvo la honra de ser el segundo Secretario del Congreso, en cuyo puesto trabajó con inteligencia y con la asiduidad que le es característica; el señor Guardiola, que tantos años ha dedicado á la enseñanza, tomó parte en las deliberaciones del Congreso, y fué miembro de la ponencia del noveno tema.

Objeto de consideraciones como fuimos los Delegados de Honduras, del Gobierno de Guatemala y de la culta sociedad guatemalteca, en la sesión de clausura y en un breve discurso, di por ello las más expresivas gracias á nombre de la República de Honduras.

Ojalá que los trabajos del Primer Congreso Pedagógico Centro-Americano, fruto del saber y de la experiencia de la mayor parte de los miembros que lo compusieron, contribuyan eficazmente al mejoramiento de la enseñanza y, por consecuencia, á hacer la felicidad de los pueblos de la América Central.

Saluda al señor Ministro su atento S. S.

ALBERTO MENDREÑO.

### Conclusiones del primer Congreso Pedagógico Centro-Americano,

SOBRE CADA UNO DE LOS TEMAS QUE FUERON SOMETIDOS A SU DELIBERACION.

#### TEMA I.

¿Cuál será el medio más eficaz de civilizar á la raza indígena, en el sentido de inculcarle ideas de progreso y hábitos de pueblos cultos?

#### Conclusiones:

##### I.

#### EDUCACIÓN É INSTRUCCIÓN.

1.<sup>a</sup>—La enseñanza para la raza indígena será esencialmente práctica y educativa, basada en la inculcación de los deberes morales para con Dios, para consigo mismo y para con los demás hombres y seres animados. La primaria será obligatoria, y gratuita la sostenida por el Estado.

2.<sup>a</sup>—Se recomienda especialmente las escuelas de párvulos, adoptando los métodos á la índole y necesidades de los indios.

3.<sup>a</sup>—En las escuelas elementales para aborígenes, los programas de enseñanza serán lo más reducidos posible, y se procurará que la enseñanza sea amena y atractiva. Las horas de trabajo en esos establecimientos no excederán de tres al día, buscando en cada localidad el tiempo más adecuado con relación al clima, á las estaciones, á los cultivos y demás circunstancias peculiares. Estas mismas circunstancias se tendrán presentes para fijar los días de vacaciones.

4.<sup>a</sup>—Conviene establecer escuelas rurales para los caseríos aislados de centros de población de los indígenas.

5.<sup>a</sup>—Se recomienda el establecimiento de escuelas normales especiales, de uno y otro sexo, para los aborígenes. Los programas de enseñanza en ellas serán limitados á lo necesario para formar maestros para las escuelas elementales de indios. Se prestará en esos institutos especial atención á la instrucción agrícola.

6.<sup>a</sup>—En las escuelas normales de ladinos se enseñará un idioma indígena, por lo menos; pues es de necesidad que los maestros de indios sepan darse á entender por sus educandos hablándoles en su propia lengua.

7.<sup>a</sup>—Se establecerá también escuelas nocturnas elementales para los adultos.

8.<sup>a</sup>—Se procurará, por medio de concursos, que se escriban textos adecuados á la enseñanza de los indios.

9.<sup>a</sup>—Para estimular á los aborígenes á concurrir á las escuelas, se exceptuará del servicio militar á los adultos que asistan con regularidad á las nocturnas y á los que comprueben que sus hijos asisten á las diurnas.

10.—Debe procurarse que en las cárceles y cuarteles encuentren los indígenas medios de instruirse, educarse y mejorar su condición.

##### II.

#### PROTECCION Á LOS INDIOS.

11.—Se dictará una ley protectora de aborígenes, en la que se establezcan penas especiales para los que los maltrataren ó atentaran á sus garantías individuales, recomendándose

al celo de las autoridades el que repriman todos los actos que se opongan á los fines que se llevan en mira, al dictarse las disposiciones que á los indios se refieren.

12.—Conviene que en cada República centroamericana se nombre un Protector General de indígenas, con cargo público, para que vele por los intereses de los aborígenes, por sí y mediante delegados departamentales y municipales.

13.—En cada Ayuntamiento, uno de los concejales tendrá especialmente encomendado el cargo de Protector de los indios.

14.—El personal administrativo, las corporaciones oficiales y autoridades públicas, no perderán de vista, en cuanta ocasión se les presente, todo lo que pueda promover y fomentar los intereses de la raza indígena.

15.—Se establecerá en cada República centroamericana una sociedad protectora de indígenas, que tendrá una junta central que se comunicará con las sucursales regionales. Estas sociedades, que tendrán completa autonomía una vez establecidas en las cinco repúblicas, estarán en activa comunicación, y se ayudarán mutuamente en sus estudios y esfuerzos.

16.—Se emitirá un código rural, que al mismo tiempo que contenga todas las disposiciones de la materia, promoviendo los intereses de la agricultura, esté calcado en el respeto á las garantías de los indios, y persiga la vagancia, la embriaguez y las defraudaciones en las prestaciones del trabajo.

17.—Se recomienda que en las principales poblaciones de indígenas, los gobiernos, las municipalidades y las sociedades protectoras, funden hospitales para enfermos y asilos para ancianos y huérfanos.

##### III.

#### IDIOMA, TRAJES Y COSTUMBRES.

18.—Hay que procurar que el idioma nacional, en cuanto á los indios, sea el castellano.

19.—Con este objeto, se dará preferencia para los cargos municipales y de honor á los que hablen el castellano, y más aún, á los que lo escriban, quedando unos y otros especialmente exceptuados de los *tequios*, imposiciones y gravámenes acostumbrados entre ellos.

20.—Será estrictamente prohibido en las escuelas de indios, que ellos hablen entre sí otro idioma que no sea el castellano.

21.—Se pondrá el mayor empeño, por medios suaves y de convicción y estímulo, en que los indios vistan como los ladinos, obligándose á ello á los que desempeñen cargos municipales y otros de honor, salvo en donde, por circunstancias especiales, no sea dable.

22.—Debe procurarse, por los medios anteriormente indicados, que se generalice entre los indios el uso de los muebles de que se sirven hasta los ladinos menos acomodados, especialmente tarimas ó camas.

Al efecto, se inculcará en las escuelas y en cuantas oportunidades se presenten, la conveniencia de ese uso, y se impondrá á los dueños de fincas la obligación de proporcionar á sus colonos tarimas ó camas, no permitiéndoles que duerman en el suelo.

23.—En materia de costumbres, conviene no atacar las que, siéndoles peculiares, revelan la sencillez de su vida, sin oponerse á la cultura y á la moral. Por el contrario, se hace preciso desarraigar aquellos hábitos que los hacen permanecer estacionarios, ó que, bajo otros aspectos, les son nocivos, especialmente el funesto vicio de la embriaguez.

24.—Es de absoluta necesidad desterrar los abusos en las *Cofradías* y los que existen en los servicios á las autoridades y á los curas.

25.—Sería conveniente fomentar entretenimientos y diversiones cultas, que vengán á sustituir las rudas y perjudiciales que en algunos pueblos se acostumbran.

26.—Por medio de las expresadas diversiones y entretenimientos, así como de ferias y espectáculos, se procurará que los indios se reúnan, se rocen con los ladinos, y se comuniquen entre sí los de los pueblos próximos.

27.—Uno de los puntos capitales para lograr el objeto de que el indio avance en civilización, es el procurar crearle necesidades tendentes á ella.

28.—Con el fin indicado y con el de allegar fondos consagrados por manera exclusiva al mejoramiento de la clase indígena, conviene que ella contribuya directamente con un impuesto proporcional y equitativo. Recomiendase para este y otros efectos la cédula de vecindad, como una de las más adecuadas.

##### IV.

#### POBLACION, PROPIEDAD TERRITORIAL, AGRICULTURA, INDUSTRIAS Y COMERCIO DE LOS INDIOS.

29.—En las Repúblicas centro-americanas en que haya tribus de indios nómadas, el Estado reconocerá uno ó varios territorios, conforme al número de diferencias radicales, como las etnográficas y lingüísticas, y esos territorios se considerarán como inalienables, para el uso exclusivo de aquellos indígenas.

30.—En cuanto á los indios remontados, se procurará atraerlos al centro jurisdiccional más conveniente.

Los caseríos dispersos se reducirán á centros poblados, por los medios suaves y equitativos más adecuados.

31.—Existiendo, como existen, poblaciones de indígenas sumamente densas, es conveniente, por medios gubernativos, políticos y económicos, dividirlos prudencialmente fundando nuevas poblaciones en lugares apropiados; persiguiendo el objeto de que entre unas y otras no queden muy largas distancias des pobladas, y ofreciendo alicientes, para que las nuevas agrupaciones sean mixtas de ladinos y aborígenes.

32.—Los terrenos comunales que aun no estén reducidos á propiedad particular, se procurará que se dividan en lotes y se adjudiquen á las cabezas de familia del pueblo, consultando la equidad y conveniencia, y no pudiendo ser gravados ni enajenados á favor de los ladinos por los propietarios indígenas, durante ocho años.

33.—Se procurará, por todos los medios posibles, que los indios abandonen los procedimientos primitivos y rutinarios que usan en

sus cultivos, enseñándoles y dándoles estímulos para que apliquen los métodos modernos.

34.—Se establecerá escuelas de agricultura esencialmente prácticas y rudimentarias, en las cuales también se instruya al indio y se le eduque para la vida civilizada.

35.—Tanto las autoridades como las sociedades protectoras, facilitarán á los indios la adquisición de útiles de labranza y máquinas de útil aplicación en las distintas localidades, procurando introducir las más modernas y adecuadas. Asimismo, debe ponerse á su alcance las semillas y plantas apropiadas á las diversas zonas, explicándoles su cultivo, sus varias aplicaciones y las ventajas que pueden proporcionar.

36.—Existiendo en estado rudimentario varias industrias útiles en los pueblos de indios, conviene protegerlas y mejorarlas haciendo que empleen los métodos y procedimientos perfeccionados, aprovechando convenientemente las materias primas que se encuentren á su alcance.

37.—Ajenos como se encuentran los indios á las ideas económicas, para saber apreciar el valor del tiempo y del trabajo, hay que iniciarlos en ellas con demostraciones prácticas que estén á su alcance.

38.—Para fomentar el comercio de los indios y para que se rocen con los ladinos, conviene ante todo, garantizarlos en sus personas, mercaderías y acémilas, procurando al propio tiempo hacerles conocer el uso de elementos adecuados y desterrar la manera repugnante y bárbara de que carguen enormes fardos con el *mecapal* sobre la frente.

39.—Se celebrarán, con la frecuencia posible, exhibiciones, certámenes y concursos locales y regionales de productos agrícolas é industriales de los indios.

(Continuará.)

## JUSTICIA.

Acuerdo admitiendo al Coronel don Nicolás Urbina la renuncia de Juez de Letras del departamento de Yoro.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE JUSTICIA.

Tegucigalpa: 10 de mayo de 1894.

El Presidente

ACUERDA:

Admitir la renuncia presentada por el Coronel don Nicolás Urbina, del cargo de Juez de Letras del departamento de Yoro, rindiéndole las gracias por los servicios que ha prestado.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el señor Presidente.

C. Bonilla.

Acuerdo que nombra al Teniente Coronel don Antonio Cruz, Juez de Letras interino del departamento de Yoro.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE JUSTICIA.

Tegucigalpa: 10 de mayo de 1894.

En atención á los informes favorables que se han dado al Gobierno respecto del patriotismo, honradez y aptitudes del Teniente Coronel don Antonio Cruz; el Presidente, en uso de sus facultades,

ACUERDA:

1.º—Nombrar al señor Cruz, Juez de Letras interino del departamento de Yoro; y

2.º—Comisionar al Gobernador Político del mismo departamento para que le reciba la promesa de ley.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el señor Presidente.

C. Bonilla.

## GUERRA.

Acuerdo nombrando Cirujano de la guarnición de La Ceiba, al Doctor don Fernando Isbert.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

Tegucigalpa: 9 de mayo de 1894.

El Presidente de la República, en atención á la honradez y conocimientos del señor Dr. don Fernando Isbert,

ACUERDA:

Nombrarlo Cirujano de la guarnición del puerto de La Ceiba, con el sueldo que la ley señala.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el señor Presidente.

M. Bonilla.

Acuerdo nombrando Comandante de Armas de Ocotepeque al Coronel don Antonio Cerro.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

Tegucigalpa: 9 de mayo de 1894.

En atención al buen servicio público y tomando en consideración la honradez y aptitudes del señor Coronel don Antonio Cerro, el Presidente

ACUERDA:

Nombrarlo Comandante de Armas de la Sección de Ocotepeque, departamento de Copán, con el sueldo señalado por la ley.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el señor Presidente.

M. Bonilla.

## PODER JUDICIAL.

Acuerdo disponiendo la manera cómo debe darse el informe prevenido por el artículo 8º de la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo.

Sesión del día miércoles veintiocho de marzo de mil ochocientos noventa y cuatro.—Asistieron los señores Magistrados Escobar, Ferrari, Zúñiga, González y Ariza.

Notándose que algunos Jueces á quienes se les pide por el Tribunal respectivo el informe que prescribe el artículo 8º de la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo, no lo dan con la justificación que requiere el referido artículo, sino que se limitan á hacer una simple relación ó exposición de los hechos, algunas veces inexactos.

SE ACORDO:

1.º—Prevenir á dichos Jueces, que el informe que están obligados á dar en cumplimiento de la expresada ley, ha de ser verídico, que refiera con exactitud los hechos que motivan la queja, y como debe ser justificado, á él deben ir acompañados los documentos ó comprobantes que la autoridad considere necesarios para comprobar sus asertos y justificar su acto reclamado; y

2.º—Que este acuerdo se comuniqué á las Cortes de Apelaciones, para que ellas lo hagan

á su vez con todos los Jueces de su dependencia.—Escobar.—Jaime Gálvez, Srío.

Sentencias pronunciadas en el recurso de amparo interpuesto por Mario Rosales.

Juzgado de Letras de lo Criminal.—Tegucigalpa: diciembre veintinueve de mil ochocientos noventa y tres.

Vista la solicitud presentada por don Mario Rosales, vecino de San Juan de Flores, contraída á pedir amparo con motivo de una orden de captura que contra él ha librado el Juez de Paz de su domicilio, en virtud de atribuírsele el delito de homicidio en la persona de Benvenuto Santos.

Visto el informe del Juez de Paz de San Juan de Flores, en el cual aparece que á don Mario Rosales se le persigue porque del proceso levantado para averiguar la muerte de Benvenuto Santos, resulta indicio racional para suponer que el señor Rosales es el autor de la muerte de Santos.

Tramitado el juicio con arreglo á derecho; y

Considerando: que don Mario Rosales aparece indiciado como autor del crimen de homicidio ejecutado en Benvenuto Santos, el ocho de noviembre último, en la Villa de San Francisco, de la comprensión municipal de San Juan de Flores, en el proceso que levantó el expresado Juez de Paz, y que existe en este despacho.

Considerando: que según el artículo 894 del Código de Procedimientos, forman el sumario, entre otras diligencias, la *detención ó arresto de las personas sospechosas*; y que, en tal virtud, el Juez instructor no ha violado la garantía individual, apuntada por el recurrente.

Por tanto: este Juzgado de Letras, á nombre de la República, en aplicación de los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 8.º, 9.º y 13 de la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo, declara no haber lugar á conceder el amparo solicitado por don Mario Rosales; y manda consultar esta sentencia con la Suprema Corte de Justicia.—Notifíquese.—Gálvez.—G. Bustillo, Srío.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa: marzo veinte de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos en revisión; y estando arreglada á derecho la sentencia pronunciada por el Juez de Letras de lo Criminal de este departamento, el veinticuatro de diciembre último, en la cual declara no haber lugar á conceder el amparo solicitado por don Mario Rosales, vecino de San Juan de Flores, á virtud de persecución que le hace el Juez de Paz de aquel lugar por suponerlo autor del crimen de homicidio ejecutado en Benvenuto Santos; por tanto: esta Corte, á nombre de la República y en observancia del artículo 14 de la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo, la confirma en todas sus partes.—Devuélvanse los antecedentes con el certificado respectivo.—Escobar, Ferrari.—Zúñiga.—González.—Ariza.—Jaime Gálvez, Srío.